

1533

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 08 ABR 2022

Proceso N° 2021-00099.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la ejecutada contra el mandamiento de pago calendarado el 10 de diciembre de 2021 (fl. 1405).

Antecedentes:

La recurrente pretende se revoque el auto que libró mandamiento de pago considerando básicamente los siguientes aspectos:

1. Invoca la excepción previa denominada pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, justificando que en el Juzgado 21 Civil del Circuito cursa el proceso No. 11001310302120210013500 el cual corresponde a proceso de rendición provocada de cuentas iniciado por su parte en contra de la aquí demandante Lisett Carolina Herazo Gutiérrez.
2. Invoca la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, indicando que la demanda adolece de claridad y precisión de lo que se pretende conforme el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., Considerando que la ejecutante en denuncia penal registrada bajo noticia criminal No. 110016000050202104330 formulada en contra de la aquí ejecutada manifiesta que esta adeuda la suma de \$800.000.000.00. lo cual desvirtúa el monto de la ejecución dentro del presente proceso judicial.
3. Invoca la excepción previa denominada falta de requisitos formales del título valor, considerando que los contratos de mutuo en los que se soporta el pagaré base de recaudo adolecen de fecha de vencimiento, razón por la cual es de imposible configuración y causación los intereses de mora, pues del contexto de los citados y falsos contratos de mutuo se desprende que los mismos nunca vencen.

Indica que todo documento que contenga o haga parte de un pagaré debe especificar la forma de vencimiento conforme lo establece el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio.

El pagaré es falso, el pagaré no contiene intereses pactados, el pagaré lo tachan de falso.

No existe obligación con fecha de vencimiento.

1534

Los contratos de mutuo no generan mora alguna por adolecer de fecha de vencimiento.

Consideraciones:

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudio la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación a los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (C.G.P. art. 320).

Como esa en la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 422 del C.G.P., que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plana prueba contra él"*.

3. Por su parte el inciso segundo del artículo 430 ibídem, estipula que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo."*

4. Es sabido que los títulos ejecutivos se caracterizan por gozar de dos tipos de condiciones las formales y las sustanciales, los presupuestos formales son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que den cuenta de la existencia de la obligación es decir que el documento **(i) sea autentico y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.** (sentencia T-747 de 2013).

5. **Los requisitos sustanciales** *"exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer que debe ser clara expresa y exigible."* (sentencia T-747 de 2013).

6. El artículo 621 del Código de Comercio, estimula como requisitos para los títulos valores **(i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.**

7. El artículo 709 del Código de Comercio relativo a los requisitos del pagaré estipula que además de los requisitos referidos en al artículo 621 previamente citado, debe contener los siguientes requisitos:

1. *"La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero"* 1535

2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago,*

3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

4. *La forma de Vencimiento."*

8. Dicho lo anterior y descendiendo al caso en particular, aprecia este despacho que el recurso de reposición en cuento a los elementos formales del título ejecutivo adosado deberá ser desestimado y la providencia censurada mantenida incólume, pues refulge la existencia de título valor que corresponde a pagaré, del que sin lugar a dudas contiene los requisitos formales que lo caracterizan.

El pagaré No. 001 base de recaudo contiene la promesa incondicional de pagar determinada suma de dinero, indica la forma de ser pagadero siendo a la orden de Lisette Carolina Herazo Gutiérrez, y la forma de vencimiento estipula fecha cierta, es decir, el 30 de noviembre de 2021 y está firmado por el presunto deudor.

Dicho lo anterior, el pagaré No. 01 cumple a cabalidad los requisitos formales de un título ejecutivo.

9. Del derrotero anterior aflora que el título ejecutivo base de acción no adolece de los requisitos formales, situación que deja sin sustento el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada en cuento este tópico de requisitos formales.

10. Ahora bien, respecto de la excepción previa denominada pleito pendiente, estima este juzgador que deberá ser despachada desfavorablemente, pues es sabido que esta excepción debe soportarse en la existencia de otro proceso judicial con identidad de objeto y causa, medio exceptivo que pretende que sobre una misma situación litigiosa se presentes decisiones contradictorias.

Los anteriores presupuestos para la prosperidad del medio exceptivo no se estructuran, pues primeramente los procesos penales distan de la ejecución de obligaciones civiles o comerciales, en la jurisdicción penal se busca determinar la existencia de un delito, y en el presente proceso se persigue el cumplimiento de obligaciones claras expresas y exigibles.

El proceso de rendición de cuentas en un proceso declarativo que en primera medida busca determinar la existencia de la obligación de rendirlas y en segunda medida rendir cuentas y sobre la diferencia a favor del demandante

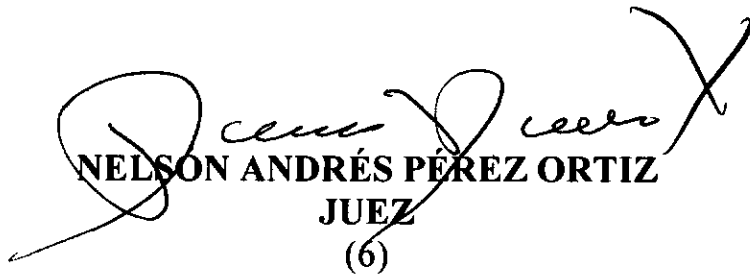
podrá ser ejecutado. Proceso declarativo que dista del proceso ejecutivo de la referencia, pues la obligación báculo de la acción recae en título valor con el cumplimiento de los requisitos formales para perseguir su cobro ejecutivamente, es decir, se ejecuta una obligación determinada, a nombre del acreedor y con fecha de vencimiento. 7536

11. Es prevenir a la parte ejecutada que los demás reparos relativos a la forma de diligenciamiento del pagaré, el monto en exceso objeto de cobro, la tacha de falsedad, negocio causal, anatocismo, abonos, deberán ser alegadas como excepciones de mérito y/o de fondo, pues los requisitos formales se advierten satisfechos.

En mérito de los expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Mantener incólume el auto que libró mandamiento de pago calendarado el 10 de diciembre de 2021. Lo anterior con sustento en las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ
(6)

FG



República de Colombia
Ramá Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiecho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 020 Fecha 18 ABR 2022

El Secretario(a)

